



Resolución 139/2022, de 2 de agosto, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-61/2022 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX, en su condición de Concejal del Ayuntamiento de Puebla de Lillo (León), ante esta Entidad Local

I. ANTECEDENTES

Primero.- Mediante escrito fechado el 18 de febrero de 2022, D. XXX, en calidad de Concejal del Ayuntamiento de Puebla de Lillo (León), solicitó a esta Entidad local la siguiente información:

“1.- Copia del Decreto que Vd. realiza delegando las atribuciones de funciones al teniente alcalde.

2.- Copia de la fecha de publicación en el BOP y en el municipio de acuerdo al artículo 44.2 del R. D. 2568/86, de fecha 28 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento y régimen Jurídico de las Entidades Locales.

3.- Copia del Decreto del alcalde en funciones en el que se conceden las vacaciones al señor secretario titular de este ayuntamiento.

4.- Copia de Decreto por el que se nombra como secretario del ayuntamiento de Puebla de Lillo a XXX.

5.- Copia de la publicación en el BOP de este nombramiento

6.- Copia de las actas de las Juntas de Gobierno celebradas en los meses de enero y febrero de 2022.



7.- *Información sobre actos celebrados en el ayuntamiento y firmados por XXX en calidad de secretario*”.

Segundo.- Con fecha 25 de febrero de 2022, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX frente a la falta de acceso a la información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Una vez recibida esta reclamación, esta Comisión de Transparencia se dirigió al Ayuntamiento de Puebla de Lillo poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que informase sobre la actuación que había dado lugar a la citada impugnación.

Con fecha 26 de abril de 2022, se recibió la contestación del Ayuntamiento de Puebla de Lillo, en la que se señalaba por esta Entidad local lo siguiente:

“Con fecha 31 de marzo de 2022, fue emitido Informe de Secretaría y enviado a Don XXX en el que se contenía la información relacionada con el Expediente 61/2022 que ahora se solicita a esta Corporación”. Dicho Informe, constituiría una Propuesta de resolución en los siguientes términos (el subrayado es añadido):

“PRIMERA.- Responder a los escritos presentados por el Comisionado de la Transparencia de Castilla y León en esta Corporación el día 13/04/2022 cuyo asunto es la solicitud de información relacionada con los Expedientes CT-59/2022, CT-60/2022 y CT-61/2022 tramitada por dicha Institución.

SEGUNDO.- Que se dé traslado del mismo al autor de la Reclamación en aras a garantizar el derecho a la información por el cual fue requerido la presencia de dicho Comisionado.

TERCERO. - Que se tenga por presentado este Informe como obligación de garantizar el Derecho a la Información por esta Corporación”.

Cuarto.- En atención al contenido del informe remitido por el Ayuntamiento de Puebla de Lillo, con fecha 9 de junio de 2022 esta Comisión de Transparencia se dirigió al reclamante para que, en el plazo de 15 días, pudiera hacer las alegaciones que tuviera por convenientes y, en concreto, para que pudiera indicar si había tenido acceso a la documentación que había solicitado y si, por tanto, había quedado satisfecha su solicitud de información pública.

Consta mediante el correspondiente acuse de recibo de Correos que el reclamante recibió la notificación del traslado para alegaciones el 16 de junio de 2022. A pesar de ello, el reclamante no se ha dirigido a esta Comisión de Transparencia para hacer las alegaciones que considerara oportunas.



II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la LTAIBG establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada teniendo en consideración, además, cuanto se argumentará en el siguiente Fundamento de Derecho.



Tercero.- Al margen de lo ya señalado, como cuestión previa al análisis de la actuación impugnada, también es necesario afirmar la competencia de esta Comisión de Transparencia para resolver la reclamación presentada, considerando que su autor es miembro de una Corporación local y que el objeto de su impugnación es la falta de acceso a una información solicitada por este en el ejercicio de tal condición.

Con carácter general, el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante, LRBRL), establece el derecho de los miembros de las Corporaciones locales a obtener del Alcalde o Presidente de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función. Este precepto se desarrolla en los artículos 14, 15 y 16 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (en adelante, ROF). Nos encontramos, por tanto, ante un régimen específico de acceso a la información pública por razón del sujeto solicitante (cargo representativo local) anterior a la aprobación de la LTAIBG, regulador de un derecho a la información reforzado debido a su vinculación directa con un derecho fundamental, como es el de participación y representación política postulado en el artículo 23 de la Constitución Española.

No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el punto 2 de la disposición adicional primera de la LTAIBG, *“se registrarán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”*. Puesto que ni la LRBRL ni el ROF prevén un mecanismo específico de garantía distinto del recurso judicial ante una autoridad independiente análogo a la reclamación regulada en el citado artículo 24 de la LTAIBG, la supletoriedad de la LTAIBG permite que los miembros de las Corporaciones locales puedan utilizar también este mecanismo de garantía.

Esta legitimación de los cargos locales para presentar la reclamación prevista en la LTAIBG ante los correspondientes organismos independientes de garantía, que ya venía reconociendo esta Comisión de Transparencia, ha sido confirmada expresamente por el Tribunal Supremo en su Sentencia núm. 312/2022, de 10 de marzo (rec. 3382/2020), donde se señala que *“(…) el hecho de que en la normativa de régimen local exista una regulación específica, en el plano sustantivo y procedimental, del derecho de acceso a la información por parte de los miembros de la Corporación en modo alguno excluye que (…) contra la resolución que deniegue en todo o en parte el acceso a la información el interesado pueda formular la reclamación que se regula en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (...)”* (fundamento de derecho cuarto).



Cuarto.- La asunción de la competencia de esta Comisión de Transparencia para resolver las reclamaciones presentadas por los miembros de las Corporaciones locales en materia de derecho de acceso a la información no impide que el régimen jurídico que deba ser aplicado sea, en primer lugar, el previsto de forma específica en los artículos 77 de la LRBRL y 14 a 16 del ROF, resultando también aplicables en Castilla y León las previsiones recogidas en la Sección 2.^a del Capítulo II de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, por la que se regula la Conferencia de Titulares de Alcaldías y Presidencias de Diputación, el estatuto de los miembros de las entidades locales y la información en los Plenos. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo 312/2022, de 10 de marzo, antes citada, recoge expresamente, también en su fundamento de derecho cuarto, que *“(...) la normativa de régimen local contiene una regulación que desarrolla el derecho de acceso a la información en dicho ámbito por parte de los miembros de la corporación local. Lo que, a efectos de lo establecido en la citada disposición adicional primera.2 de la Ley 19/2013, significa que dicho régimen específico habrá de ser aplicado con carácter preferente a la regulación de la Ley de Transparencia, siendo esta de aplicación supletoria (...)”*.

Entre otras y sin perjuicio de lo que más adelante sea necesario pormenorizar, la normativa aplicable de régimen local establece las siguientes previsiones en cuanto al acceso a la información de los miembros de las Corporaciones locales:

1.- Las peticiones de acceso a la información se entenderán concedidas por silencio administrativo cuando no sean resueltas expresamente en el término de cinco días, a contar desde la fecha de la solicitud (artículos 12.1 de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, y 14 del ROF).

2.- Los servicios administrativos están obligados a facilitar la información, sin necesidad de que el miembro de la Corporación acredite estar autorizado, en los siguientes casos:

(...)

c) Cuando se trate del acceso a la información o documentación de la entidad local que sea de libre acceso para los ciudadanos (artículos 12.2 de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, y 15 del ROF).

3.- La consulta y examen concreto de los expedientes, libros y documentación en general se regirán por las siguientes normas:

a) Podrá realizarse, bien en el archivo general o en la dependencia donde se encuentre, bien mediante la entrega de los documentos o de una copia de estos. El libramiento de copias se limitará a los casos de acceso libre de los Concejales a la información y a los casos en que ello sea expresamente autorizado por el Presidente de la



Junta de Gobierno (artículos 13 y 14 de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, así como 16.1 a) del ROF).

(...)

Ahora bien, el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 15 de junio de 2015 (rec. 3429/2013) ha puesto de manifiesto que los representantes locales no pueden disfrutar, en ningún caso, de menos garantías que un ciudadano en el momento de ejercer su derecho de acceso a la información, razón por la cual las normas generales expuestas deben cohonestarse ahora con la legislación de transparencia de forma tal que nunca aquel ejercicio sea más restrictivo para un concejal que para un ciudadano. Este principio puede tener sus consecuencias en aspectos tales como la obtención de copias o la aplicación de los límites al acceso a la información.

En todo caso, la regla general ha de ser favorable a permitir al cargo representativo local ejercitar su derecho. El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León ha recordado, en este sentido, en sus Sentencias 369/2018, de 17 de abril (rec. 72/2018) y 618/2018, de 21 de junio (rec. 114/2018) lo siguiente:

“(...) en caso de duda, la decisión municipal debe ser siempre la de proporcionar un franco acceso a toda la documentación que obre en el consistorio, salvo supuestos excepcionales. Ni siquiera si la oposición realiza una «batería de solicitudes sucesivas» cabe denegar el acceso. El hecho de que no sea interesado en un procedimiento administrativo no impide tomar conocimiento del mismo a un miembro de la corporación municipal. Cabe preguntarse la situación pasiva; ¿en qué perjudica al alcalde y al equipo de gobierno que la oposición tenga acceso a determinados expedientes?; desde luego, no ha sido objeto de sugerencia ninguna circunstancia obstativa. Y finalmente, la afirmación de que tal acceso supone una carga adicional a los funcionarios no sólo debe ser acreditada, sino que perfectamente puede ser solventada permitiendo el acceso a los expedientes sin obtención de copias, por ejemplo”.

Quinto.- Comenzando con el análisis de la actuación administrativa impugnada, debemos considerar que la información solicitada al Ayuntamiento de Puebla de Lillo por el reclamante, relacionada con las funciones propias de dicha Administración, es información pública, definida esta en el artículo 13 de la LTAIBG como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.*

Aunque la reclamación fue presentada cuando el reclamante no había tenido acceso a la información solicitada, de acuerdo con el informe remitido por el



Ayuntamiento de Puebla de Lillo a la Comisión de Transparencia con fecha 26 de abril de 2022 se había elaborado una propuesta de Resolución dirigida a garantizar al reclamante el derecho de acceso a la información solicitada. En los antecedentes de esta Resolución se indicaba que, con fecha 31 de marzo de 2022, se había enviado al reclamante un informe de la Secretaría del Ayuntamiento en el que se contenía la información relacionada con este expediente de reclamación.

Por otro lado, a la vista de lo informado, esta Comisión de Transparencia se dirigió al reclamante para que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por convenientes y, en concreto, para que pudiera indicar si había tenido acceso a la documentación que había solicitado y si, por lo tanto, se había satisfecho su solicitud de información pública.

En la notificación del traslado para alegaciones al que se ha hecho referencia se comunicó al reclamante que, en el caso de que no se recibieran las mismas en el plazo indicado y en atención al contenido del informe remitido por el Ayuntamiento de Puebla de Lillo, se entendería que la solicitud de acceso a la información pública había sido atendida, de modo que la Resolución de esta Comisión de Transparencia sería desestimatoria al desaparecer el objeto de la reclamación.

Constando la recepción de la notificación del traslado para alegaciones al reclamante, sin que este haya comunicado nada a esta Comisión de Transparencia, cabe concluir que, en efecto, aquel ha recibido la información que solicitó en los términos informados por el Ayuntamiento de Puebla de Lillo, por lo que se ha visto satisfecho su derecho.

Sexto.- En definitiva, considerando que se ha resuelto expresamente la solicitud de información pública presentada, haciéndose efectivo el derecho del solicitante a acceder a la información pedida, se puede concluir que ha desaparecido el objeto de la reclamación inicial y, por este motivo, procede su desestimación.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Desestimar la reclamación frente a la falta de acceso inicial a la información pública requerida por D. XXX ante el Ayuntamiento de Puebla de Lillo (León), al **haber desaparecido su objeto, puesto que se ha proporcionado la información solicitada.**

Segundo.- Notificar esta Resolución a D. XXX, como autor de la reclamación, y al Ayuntamiento de Puebla de Lillo.



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA
DE CASTILLA Y LEÓN

Tercero.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López